



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/067/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/067/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: A).-

[REDACTED] FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS. B).- [REDACTED]

[REDACTED] COORDINADOR
GENERAL DE LA POLICÍA DE
INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS. C).- [REDACTED]

[REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE
LA UNIDAD DE DESARROLLO
PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN
DE LA FISCALÍA GENERAL EL
ESTADO DE MORELOS. D).- [REDACTED]

[REDACTED] DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.**

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente TJA/4ªS/067/2017,
promovido por [REDACTED] en contra de: A).-

[REDACTED] FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS. B).- [REDACTED]

COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN
CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS. C).- [REDACTED]

[REDACTED] DIRECTOR
GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y
ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL EL ESTADO DE
MORELOS. D).- [REDACTED]

[REDACTED] DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO

Actos impugnados La resolución negativa ficta, recaída a los escritos de fecha 27 de enero del 2017, promovidos ante las autoridades responsables.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de "LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída a los escritos de fecha 27 de Enero del año 2017," señalando como autoridades responsables A).- [REDACTED] FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. B).- [REDACTED] COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. C).- [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL EL ESTADO DE MORELOS. D).- [REDACTED] DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS., para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las

autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan su contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se les tuvo a las autoridades demandadas en tiempo y forma dando contestación a la demanda incoada en su contra, así como oponiendo las causales de improcedencia y ofreciendo sus pruebas; por último, se ordenó dar vista a la parte actora para que en un término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, previo apercibimiento de Ley.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, se le tuvo al demandante por precluido su derecho a dar contestación a la vista antes ordenada, en relación con la contestación de demanda que realizaron las autoridades demandadas.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio se le tuvo al demandante, promoviendo la ampliación de demanda; por último, se ordenó dar vista a las demandas para que en un plazo de diez días, produjeran contestación a la ampliación de demanda incoada en su contra, interpusieran las causales de improcedencia e hicieran valer sus defensas y excepciones, con el apercibimiento legal correspondiente.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se les tuvo a las autoridades demandadas en tiempo y forma dando contestación a la ampliación de demanda incoada en su contra, así como oponiendo las causales de improcedencia y ofreciendo sus pruebas; por último, se ordenó dar vista a la parte actora para que en un término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, previo apercibimiento de Ley.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, se le tuvo al demandante por precluido su derecho a dar contestación a la vista antes ordenada, en relación con la contestación de la ampliación de la demanda que realizan las autoridades demandadas, y, en consecuencia, en ese mismo acuerdo se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

OCTAVO.- Por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que concluido el término otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, no se encontraron escritos a través de los cuales el actor y las autoridades demandadas ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondían, declarándose perdido su derecho para tal efecto; en consecuencia se admitieron las pruebas exhibidas por el demandante, así como las exhibidas por las autoridades demandadas. En el auto citado en líneas que anteceden, fueron señaladas las doce horas del dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

NOVENO.- El día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas considerando su naturaleza, acto continuo, se procedió a cerrar el período probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que únicamente se encontró un escrito en el cual las autoridades demandadas formularon alegatos, por otra parte no se encontró escrito alguno suscrito por el demandante o su representante procesal, en consecuencia se le dio por perdido su derecho. Acto continuo, fue cerrado el período de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una **negativa ficta**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; las disposiciones transitorias quinta y séptima de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del



Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción V, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que pudo haber invocado la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN².

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

² Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

III. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA

Hecho lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria se debe analizar si se configura o no, la negativa ficta, así tenemos que el artículo 40 fracción V de la Ley de la materia, prevé entre otras cosas: "...que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"

Atendiendo lo establecido en el artículo reseñado en el párrafo que antecede, podemos decir que la negativa ficta exige los siguientes requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;

3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante éste Tribunal, podrá interponerse en cualquier tiempo.

Requisitos que además de esenciales, son incluyentes; esto es, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible la existencia del elemento que le siga en número, así, uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; la decisión del particular encauzada a provocar una actividad por parte del Estado, para que ésta a su vez resuelva lo que se somete a su conocimiento; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa de una autoridad a una promoción del particular, este sentido negativo que debe considerarse que se resolvió la instancia o petición que formuló el interesado, significa la desestimación de sus pretensiones o la denegación de lo solicitado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera que se expone a continuación:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza de conformidad con la solicitud dirigida a las autoridades demandadas: "Fiscal General del Estado de Morelos; Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos; Director General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos y Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos," de fecha 27 de enero del año 2017, recibido por las personas morales oficiales en la fecha citada en líneas que anteceden, tal como se puede apreciar del sello de recibido que se encuentra visible en las fojas 10, 16, 22 y 28 del sumario en estudio.

ELEMENTO RESEÑADO EN EL NUMERAL 2.

Consistente en que transcurra el plazo de treinta días que la Ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en el término que la Ley señale, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, en éste punto se debe destacar que la solicitud se realizó en términos de los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 4 fracción XIV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sin que se desprenda de la normatividad Constitucional ni de la Ley reseñada, términos para que se produzca contestación al respecto, por ende, se deberá estar a la temporalidad establecida en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, misma que señala que las autoridades deberán dar respuesta a una petición o instancia, en los treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición.

Ergo, si la parte demandante presentó sus escritos petitorios con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, ante las autoridades demandadas, tal como se advierte de los sellos fechadores de las oficialías de partes correspondientes; el plazo para que las autoridades demandadas produjeran contestación inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, es decir, el treinta de enero de dos mil diecisiete, y **concluyó el trece de marzo**, sin computar los días veintiocho y veintinueve de enero, cuatro, cinco, seis, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero y cuatro, cinco, once y doce de marzo, por corresponder a sábados y domingos respectivamente, aclarando que el día lunes seis de febrero del año dos mil diecisiete no se computó, por ser día de descanso conforme lo establecido en la fracción II del 32 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 3.

Analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, y para poder arribar a la conclusión de que se dio o no respuesta al aquí demandante, se toma en consideración las manifestaciones que realizaron las autoridades responsables al momento de contestar el hecho marcado con el número 3, del escrito inicial de demanda, en el que reconocieron como cierto lo que el actor manifestó, esto es, aceptaron que hasta la fecha de la presentación de la demanda incoada en su contra, no habían producido contestación al escrito que les fuera presentado por el demandante, el día veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, tal como se advierte de la simple lectura que se realice



del antepenúltimo párrafo de la foja 55 del sumario en cuestión. De ahí que se tenga por acreditado el elemento en cuestión, tomando en consideración que las autoridades no produjeron la resolución expresa respecto a la petición o instancia del particular. Mayormente cuando no se acreditó con prueba alguna lo contrario, es decir, las autoridades no aportaron medio probatorio con el que acreditaran que dieron contestación de manera oportuna a la petición que les efectuara el actor, en el domicilio que para tal efecto señaló.

De ahí, que éste Tribunal Pleno, considere que las Autoridades demandadas no dieron contestación, a la solicitud de que se le otorgara el llamado "**Bono de Productividad o Asignación Dos**", que les fuera planteada por el aquí actor.

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 4.

Consistente en que la demanda ante este Tribunal, se formule en cualquier tiempo mientras no se produzca la resolución expresa; se tiene que el actor presentó el día 29 de marzo del año 2017 ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, escrito de demanda, en la que reclama la resolución de negativa ficta, sin que hasta la fecha de su presentación, las autoridades hayan producido contestación a la solicitud que les hiciera mediante escrito de fecha 27 de enero del año señalado en líneas que anteceden, en el que solicitó se le otorgara el llamado "**Bono de Productividad o Asignación Dos**",

Como resultado de la línea argumentativa hasta aquí desarrollada, este Tribunal resuelve que en el presente caso; se actualiza la configuración de la **negativa ficta**, por parte de las autoridades demandadas "Fiscal General del Estado de Morelos; Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos; Director General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos y Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.", a la solicitud realizada por el demandante. Consecuentemente, lo procedente es analizar la **legalidad o ilegalidad** de la negativa ficta configurada, tal como a continuación se hace:

IV.- ANÁLISIS DE FONDO

El demandante, formuló como agravios los que a continuación se sintetizan:

1. ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA RECAÍDA A MI ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SOLICITO EL BONO DE PRODUCTIVIDAD O ASIGNACIÓN DOS, DICHS LIBELOS FUERON RECIBIDOS POR LAS DEMANDADAS EN FECHA 27 DE ENERO DE 2017, por virtud de que la autoridad demandada conculca gravemente mi derecho fundamental de petición que se encuentra consagrado en el imperativo 8° de Nuestra Carta Magna, ya que no dio contestación hasta esta fecha, a mi solicitud, incurriendo en silencio administrativo, generando con ello una respuesta tácita en forma desfavorable a mis intereses, que a su vez se traduce en incertidumbre e indefensión al no saber si es procedente otorgarme y/o asignar el “Bono de Productividad o Asignación Dos”.
2. Me causa agravio lo manifestado por las autoridades responsables en su escrito de contestación de demanda, específicamente en la parte que a continuación se transcribe: *“esta deviene de improcedente, ya que lo que debe reconocerse es la validez de la negativa ficta, puesto que los motivos y fundamentos legales de la controversia que se deriva de los actos impugnados por el actor debe reconocerse que dicha pretensión no está dentro de las pretensiones a la cual el actor tenga derecho a percibir para que esta sea reclamada ni mis representantes tengan la obligación de asignar al actor, puesto que la prestaciones que por Ley tiene derecho a pagar la parte patronal, lo son las que se acuerdo a plaza que el actor como Agente de la Policía de Investigación Criminal D,... (Sic)...”*, Como se puede observar del texto anterior, efectivamente existe transgresión a mi Derecho Humano de Igualdad a que alude el Párrafo Primero del Artículo 1° y la porción normativa V del Apartado B del Imperativo 123 ambos de Nuestra Carta Magna, toda vez, de que las responsables, no niegan la existencia, aplicación u otorgamiento de la prestación denominada Bono de Productividad o Asignación Dos, ya que en mi escrito inicial de demanda así lo exprese, de tal forma que desde el momento en que les fue otorgada a mis compañeros Policías de Investigación Criminal y al suscrito, hasta la fecha no me ha sido otorgada, las responsables generan desigualdad entre los servidores públicos adscritos a la Institución de Procuración de Justicia, quienes



desarrollamos trabajo igual y percibimos salario desigual, y de esta forma se ve vulnerado mi Derecho Humano establecido en los Dispositivos Constitucionales citados en líneas que preceden, razón por la cual solicito de este Órgano de Control de la Legalidad decrete la nulidad de la resolución negativa ficta, y en consecuencia condene a las responsables al otorgamiento y pago del bono de productividad o asignación dos.

Las responsables al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, señalaron de manera fundamental que:

"...dicha pretensión formulada por el actor no forma parte de las prestaciones a que tiene derecho, en tales consideraciones dicha negativa ficta no le causa al actor ninguna afectación a su esfera jurídica y laboral, ya que hasta el momento de emitir contestación a la presente demanda mis representadas no adeudan al hoy actor prestación alguna por lo que independientemente que en el presente asunto de declare la Negativa Ficta demandada, no puede traer como consecuencia el otorgamiento a dicho bono de productividad o asignación dos, puesto que esta no es una prestación que la parte patronal tenga la obligación de otorgar a los trabajadores. Por lo que deberá declararse la legalidad de la negativa ficta demandada a mis representadas respecto del acto reclamado, ya que de su único agravio expresado el actor sólo se concreta a señalar diversas disposiciones legales sin que las mismas las relacione con pretensiones que resulten ser ilegales."

En la contestación a la ampliación de demanda las responsables contestaron lo siguiente:

"...el mismo deviene de improcedente puesto que dicha asignación o bono de productividad no resulta ser esta como ya se ha expresado en la demanda principal, una prestación que como tal tenga derecho el actor a reclamar y mis representadas tengan la obligación a otorgar puesto que las únicas prestaciones a que el actor tiene derecho las mismas le ha sido pagadas de forma oportuna cada quincena, sin embargo si en determinado momento y tomando en consideración la capacidad presupuestal de esta fiscalía lo permite de forma temporal les asignado a ciertos elementos de la policía de Investigación Criminal una compensación, dicho beneficio solo es de forma temporal y es

precisamente atendiendo al desarrollo de un encargo especial que se le encomiende y al finalizar este encargo finaliza el beneficio que se le otorga, es preciso señalar que dicho beneficio no es parte integral de su salario sino como se dijo, dicho beneficio se otorga a ciertos elementos de la policía de Investigación Criminal que realizan funciones especiales, adicionales y/o extraordinarias a las funciones que normalmente llevan a cabo en el desempeño de su función policial, una vez realizado un análisis de la función de riesgo, propio de la comisión que se le asigna, por lo que la misma les es asignada de forma temporal, es decir mientras dure la temporalidad de la función extraordinaria que se les asigna, sin que la misma forme parte de sus prestaciones que por ley y de acuerdo al cargo que como Agente de la Policía de Investigación Criminal realiza y que han sido pagadas de forma oportuna al actor.

Por lo que la negativa ficta, no puede traer consigo aparejado el que mis representadas estén obligadas otorgar al actor un bono o asignación dos, como lo refiere en tales consideraciones dicha negativa ficta no le causa al actor ninguna afectación a su esfera jurídica y laboral, ya que hasta el momento de emitir contestación a la presente demanda mis representadas no adeudan al hoy actor prestación alguna por lo que independientemente que en el presente asunto se declare la Negativa Ficta demandada, no puede traer como consecuencia el otorgamiento de dicho bono o asignación dos, puesto que esta no es una prestación que la parte patronal tenga la obligación de otorgar a los trabajadores; por lo que deberá declararse la legalidad de la negativa ficta demandada a mis representadas respecto del acto reclamado, ya que de su único agravio expresado el actor sólo se concreta a señalar diversas disposiciones legales sin que las mismas las relacione con pretensiones que resulten ser ilegales.”

En este contexto, las razones por las que se impugna el acto o resolución, así como los agravios vertidos por la parte actora, devienen en **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Ciertamente, tal como lo aducen las autoridades demandadas en la contestación de la demanda principal, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, la parte actora no acreditó con medio probatorio alguno, que tuviese derecho a percibir el “Bono de Productividad o Asignación Dos”



Independientemente de las manifestaciones y agravios que vertió el actor en su escrito de demanda y escrito de ampliación, para acreditar su reclamo, ofreció como pruebas las que a continuación se describen:

- Escrito de fecha 27 de enero del año 2017, en el que solicitó a las demandadas se le otorgara el "Bono de Productividad o Asignación Dos.";
- Copia fotostática del oficio número [REDACTED], suscrito por el Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha nueve de noviembre del año dos mil quince;
- Copia fotostática del oficio número [REDACTED] suscrito por el Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha cinco de noviembre del año dos mil quince;
- Copia fotostática del oficio número [REDACTED] suscrito por el Licenciado [REDACTED], Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis; y
- Copia fotostática del oficio número [REDACTED] suscrito por el Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil quince.

Pruebas de las que se desprende: La petición que realizó el actor a las autoridades demandadas para que se le otorgara el Bono de Productividad o Asignación Dos; la constancia en la que se aprecia el sueldo mensual que percibe o percibía el C. [REDACTED] la constancia en la que se establece la cantidad mensual que percibe o percibía el C. [REDACTED] la constancia en la que se aprecia el sueldo que percibe o percibía de manera mensual el C. [REDACTED] y la constancia en la que se aprecia el sueldo que percibe o percibía de manera mensual el C. [REDACTED] Documentales que al no haberse objetado en los términos establecidos en el artículo 99

de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Morelos, es de concedérseles valor probatorio pleno.

No obsta lo anterior, las mismas resultan insuficientes para acreditar que el actor tiene derecho a recibir el "Bono de Productividad o Asignación Dos", que reclama en su escrito de demanda; esto es, con las pruebas aportadas por el demandante, no demuestra que haya recibido el bono o asignación que reclama a las autoridades demandadas.

Incluso, el doliente no ofreció otro medio de prueba, con el que pudiese acreditar que era acreedor al multicitado bono solicitado.

Es de resaltar que las demandadas argumentaron entre otras cosas, tanto en su escrito de contestación de demanda, así a la contestación de la ampliación de demanda que formulara el actor, que el quejoso no tenía derecho al Bono de Productividad o Asignación Dos, e incluso, ofertó como medio probatorio para acreditar sus manifestaciones entre otros, el que se describe a continuación:

- Original del Informe de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, con número de oficio [REDACTED] suscrito por el Contador Público [REDACTED]

DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, así como copia cotejada de la hoja de consulta del sistema de nómina mecanizada del personal activo que emite la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración.

Documental que al no haber sido impugnada en los términos establecidos en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Morelos, es de concedérseles valor probatorio pleno. Prueba de la que se aprecia, las percepciones y deducciones a que tiene derecho el recurrente, sin que, de la copia cotejada de la hoja de consulta del sistema de nómina mecanizada del personal activo, que emite la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración, se aprecie que el demandante tenga derecho a percibir el bono de productividad o asignación dos reclamado.



No pasa desapercibido para este Colegiado, lo que señala el actor, en el sentido de que a trabajo igual corresponderá salario igual, tal como lo establece la fracción V del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obsta ello, con las pruebas que aportó en el sumario que se resuelve, no acreditó que estuviese realizando las mismas actividades que sus compañeros, máxime que de las constancias que exhibió, sólo se advierten entre otras cosas: los puestos y salarios de [REDACTED] quien se desempeña o se desempeñaba de acuerdo a la constancia [REDACTED] como Agente de la Policía Ministerial "B", percibiendo un sueldo de [REDACTED]; de [REDACTED] no se expuso en el oficio [REDACTED] la denominación del cargo que desempeña o desempeñaba, pero si se encuentra descrito que tiene o tenía una percepción mensual de [REDACTED] tocante a [REDACTED] de acuerdo a la constancia número [REDACTED] se desempeña o desempeñaba como Agente de la Policía Ministerial "B" y tenía o tiene una percepción mensual de [REDACTED] y [REDACTED] atendiendo al contenido de la constancia número [REDACTED] se desempeñaba como Agente de la Policía Ministerial "D" y tiene o tenía una percepción mensual de [REDACTED]. Sin embargo, como ya se mencionó, de las documentales reseñadas, no se advierte que los servidores públicos descritos, desempeñaran actividades o trabajos iguales, para tenerse por acreditada la hipótesis establecida en el precepto constitucional reseñado en líneas que anteceden.

En ese tenor, con el fin único de corroborar si el actor tiene derecho al "Bono de Productividad o Asignación Dos", que reclama, se hace necesario verificar las prestaciones que le corresponden de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que en su literalidad establece:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social

o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.”

De la lectura integral que se realice del precepto legal plasmado con antelación, no se advierte que la prestación pretendida por el actor se encuentre establecida como tal y que, como consecuencia, las autoridades demandadas tuviesen la obligación de cubrirle.

No obsta lo anterior, a efecto de no vulnerar en perjuicio del actor la garantía de igualdad contemplada en el párrafo primero del artículo 1º Constitucional, se verificaron de manera específica los derechos de los trabajadores y las obligaciones que tiene el Gobierno del Estado de Morelos para con sus trabajadores, de acuerdo a lo establecido en el Título Quinto Capítulos I y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sin que se lograra identificar como uno de sus derecho u obligaciones del estado, a que se le cubra al doliente el pago del bono de productividad o asignación dos que reclama.

Independientemente de lo asentado, también resultan **inoperantes**, los argumentos expuestos por la parte actora, porque no atacó las razones y fundamentos mediante los cuales la autoridad demandada sostiene la legalidad de la negativa ficta reclamada, mayormente porque en su ampliación solamente se abocó a insistir que tenía derecho a que se le pagara el bono de productividad o asignación dos, sin que al respecto lograra acreditar que le asistiera la razón.

Siendo de explorado derecho, que los agravios deben referirse, primariamente a la pretensión, esto es, al que se reclama y, en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda. En ese orden de ideas, si el quejoso no señaló la parte de las consideraciones de la contestación de demanda que reclama, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que los agravios formulados devienen en inoperantes; mayormente cuando el demandante omite señalar de manera pormenorizada la conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que viola su derecho subjetivo motivo de su inconformidad, que patente la pretensión solicitada al Tribunal.

Sirve para ilustrar lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se transcriben a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.³

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi

³Novena Época, Núm. de Registro: 180929, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/33, Página: 1406

consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los **conceptos de violación o agravios** deben referirse, en primer lugar, a la **pretensión**, esto es, al que se reclama y, en segundo lugar, a la **causa petendi** o **causa de pedir**, que implica el porqué de la **pretensión**, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la **pretensión**, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales **conceptos de violación son inoperantes** y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la **causa de pedir**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.⁴

Si el quejoso, substancialmente repite, en sus **conceptos de violación**, los agravios hechos valer ante el tribunal responsable, pero omite impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos **conceptos son inoperantes**, pues, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada que se ocuparon de aquellos agravios son o no violatorios de garantías; y por otra, si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO.⁵

Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal

⁴Octava Época, Núm. de Registro: 394660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Materia(s): Común, Tesis: 704, Página: 473

⁵Novena Época, Núm. de Registro: 194031, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.A.62 A, Página: 1001



Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya.

Bajo esta tesitura y al resultar infundados e inoperantes los agravios del demandante, **se declara la legalidad de la negativa ficta** recaída a la solicitud del **“Bono de Productividad o Asignación Dos”** de fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, presentada ante el Fiscal General del Estado de Morelos; Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos; Director General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos y Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, consecuentemente, es **improcedente** la pretensión reclamada por el accionante en el juicio en cuestión.

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Atendiendo a las consideraciones plasmadas en el punto que antecede, se declara la **legalidad de la negativa ficta** recaída a la solicitud del **“Bono de Productividad o Asignación Dos”** de fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, lo que trae como consecuencia, que sea **improcedente** la pretensión reclamada por el accionante en el juicio en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **legalidad de la negativa ficta** recaída a la solicitud del **“Bono de Productividad o Asignación Dos”**, de fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, presentada ante el Fiscal General del Estado de Morelos; Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos; Director General de la

Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos y Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.”.

TERCERO. En atención a las consideraciones externadas en el numeral IV, se declara **improcedente**, la pretensión reclamada por el accionante en el juicio en cuestión.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **LIC. JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁶**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe⁸. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 5514.

⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 5514.

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 5514.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



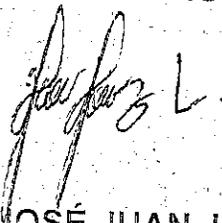
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN

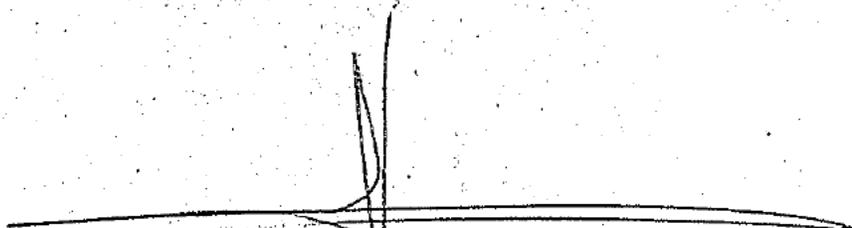
MAGISTRADO

TJA/4ªS/067/2017



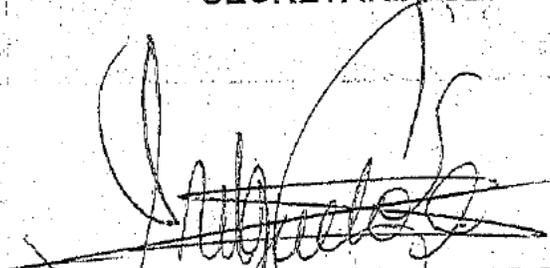
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/067/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: A).- [REDACTED] FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. B).- [REDACTED] COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. C).- [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL EL ESTADO DE MORELOS. D).- [REDACTED] DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

